



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-301/2023

PARTE ACTORA: CARLOS
ILDELFONSO JIMÉNEZ TRUJILLO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: MALENYN ROSAS
MARTÍNEZ

COLABORARON: NATHANIEL
RUIZ DAVID Y ALMA XANTI
GONZÁLEZ GERÓN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de octubre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por propio derecho por Carlos Ildelfonso Jiménez Trujillo.²

La parte actora controvierte la sentencia de diez octubre del año en curso emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas³ en el expediente TEECH/JDC/079/2023 por la que sobreseyó en el juicio promovido en contra del acuerdo IEPC/CG-A/017/2023, emitido por el

¹ En adelante se le podrá mencionar como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, juicio de la ciudadanía o juicio federal.

² En lo sucesivo se le podrá citar como actor, parte actora o promovente.

³ En adelante se le podrá citar como Tribunal local, Tribunal responsable o por sus siglas TEECH.

Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de dicha entidad,⁴ por medio del cual dio respuesta a su escrito de consulta relativa a su posible postulación al cargo de presidente municipal de Ocosingo, Chiapas, en el proceso local ordinario 2024.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Estudio de fondo.....	9
RESUELVE	20

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia controvertida por razones diversas, ya que la causal de improcedencia de falta de materia no se actualizó al no cambiar la norma electoral consultada de manera sustancial; no obstante, subsiste la improcedencia ante la inviabilidad de los efectos pretendidos consistentes en que se inaplique la porción normativa ante la carencia de un acto de aplicación.

⁴ En adelante podrá referirse como Instituto local o por sus siglas IEPC.



A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Escrito de consulta.** El catorce de febrero de dos mil veintitrés⁵ la parte actora consultó al Instituto local si podía ser postulado por algún partido político, coalición o candidatura común alguna al cargo de presidente municipal de Ocosingo, Chiapas, en el proceso electoral local ordinario 2024 y si era necesario acreditar el requisito contenido en el inciso d, apartado 4, del artículo 10 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.⁶

2. **Respuesta del Instituto local.** El veintiuno de abril, el IEPC emitió el acuerdo IEPC/CG-A/017/2023 mediante el cual respondió la consulta planteada por el promovente informándole que el artículo 10 del Código electoral local establecía los requisitos que las personas aspirantes a ocupar el cargo de presidencia municipal deben cumplir y que en su caso era un hecho notorio que no tiene una residencia con antigüedad de cinco años en el municipio de Ocosingo, Chiapas.

3. **Medio de impugnación local.** El dos de mayo, la parte actora promovió ante el Tribunal responsable juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano⁷ a fin de controvertir el acuerdo mencionado en el punto que antecede, dicho medio de

⁵ En adelante las fechas que se mencionen corresponderán a la presente anualidad, salvo precisión en contrario.

⁶ Posteriormente podrá referirse como Código electoral local.

⁷ Subsecuentemente podrá indicarse como juicio de la ciudadanía local.

SX-JDC-301/2023

impugnación se radicó con la clave de expediente TEECH/JDC/079/2023.

4. Reforma electoral local. El veintidós de septiembre se publicó en el número 305 del Periódico Oficial del estado de Chiapas el Decreto 239 relativo a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas,⁸ en cuyo artículo segundo transitorio abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

5. Sentencia impugnada. El diez de octubre el Tribunal local emitió sentencia en el expediente TEECH/JDC/079/2023 por la que determinó sobreseer en el juicio al considerar que quedó sin materia porque el Código electoral local ya no es vigente.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación⁹

6. Presentación de la demanda. El dieciséis de octubre el actor presentó demanda ante el Tribunal responsable a fin de impugnar la sentencia descrita en el párrafo que antecede.

7. Recepción y turno. El veintitrés de octubre se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias remitidas por la autoridad responsable; en la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-301/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo del

⁸ En lo posterior podrá citarse como Ley electoral local.

⁹ El siete de octubre de dos mil veintidós se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.



magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila¹⁰ para los efectos legales correspondientes

8. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el juicio y admitir la demanda; además, al encontrarse debidamente sustanciado el medio de impugnación, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, toda vez que se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que sobreseyó en el juicio promovido en contra de la respuesta a una consulta relacionada con el derecho de ser votado del promovente para un cargo de nivel municipal; y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa perteneciente a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹¹ en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173 y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso b, de la Ley Orgánica del Poder

¹⁰ El doce de marzo de dos mil veintidós la Sala Superior designó a José Antonio Troncoso Ávila magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República determine a quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

¹¹ En lo subsecuente podrá referirse como Constitución federal.

Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f; y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹²

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

11. El medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80, de la Ley General de Medios, como a continuación se expone:

12. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la cual consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, además, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

13. **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido por la ley, en virtud de que la sentencia impugnada se emitió el diez de octubre y fue notificada vía correo electrónico a la parte actora en la misma fecha,¹³ con lo cual el plazo referido transcurrió del once al dieciséis de octubre.¹⁴

14. Por lo que, si el escrito de demanda fue presentado en la última fecha citada, resulta evidente la oportunidad en su presentación.

¹² En adelante se le citará como Ley General de Medios.

¹³ Como consta de las constancias de notificación visibles en las fojas 247 a 249 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

¹⁴ Lo anterior sin contemplar sábado catorce y domingo quince de octubre, al no estar relacionado el asunto con algún proceso electoral.



15. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumple con dicho requisito, ya que la parte actora promueve el presente juicio por su propio derecho y tuvo el mismo carácter en la instancia local, lo que fue reconocido por el Tribunal responsable al rendir el informe circunstanciado.

16. Además, la parte actora considera que la sentencia emitida por el Tribunal local le causa afectación, por lo que formula diversos agravios tendentes a controvertir la sentencia impugnada.¹⁵

17. **Definitividad.** Se satisface el requisito, debido a que se impugna una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y en la normativa local no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

18. Lo anterior, porque las resoluciones que dicte el referido Tribunal son definitivas e inatacables en términos del artículo 101, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de esa entidad federativa, y 128 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.¹⁶

19. De ahí que se estimen colmados los requisitos de procedencia del presente juicio y, por tanto, se procede analizar el fondo de la controversia.

¹⁵ Sirve de apoyo la jurisprudencia 7/2002 de rubro “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39, así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

¹⁶ En adelante podrá referirse como Ley de medios local.

TERCERO. Estudio de fondo

Pretensión, síntesis de agravios y metodología

20. La parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada, a efecto de que se levante el sobreseimiento y determine la inconstitucionalidad del requisito de residencia establecido para quienes pretenden ocupar el cargo de presidencia municipal, consistente en “Ser originaria u originario del municipio con residencia mínima de un año, o contar con la ciudadanía chiapaneca, con residencia mínima de cinco años en el municipio de que se trate”, para poder participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024 en Chiapas.

21. Para alcanzar su pretensión expone esencialmente las siguientes temáticas:

I. Indebido sobreseimiento del tribunal local

II. Inconstitucionalidad del requisito de residencia

22. Los argumentos del promovente serán analizados de forma conjunta en atención a su pretensión principal, consistente en que se revoque la sentencia impugnada y se determine su posibilidad de participar en el proceso electoral materia de la consulta.

23. Sin que lo anterior le depare perjuicio alguno a la parte actora, pues lo realmente importante es el análisis integral de lo pretendido con su demanda; en términos de la jurisprudencia 04/2000, de rubro



“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.¹⁷

Consideraciones del Tribunal local

24. En principio, se debe señalar que el Tribunal responsable sobreseyó en el juicio de la ciudadanía local al considerar que el medio de impugnación se quedó sin materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 34, apartado 1, fracción III, de la Ley de medios local.

25. Esto es, en la sentencia impugnada se estableció que el acto impugnado consistía en el acuerdo IEPC/CG-A/017/2023 mediante el cual el Consejo General del Instituto local dio respuesta a la consulta planteada por la parte actora, en el sentido de informarle que conforme a lo establecido por el artículo 10, numeral 4, inciso d), del Código electoral local, para postularse en candidatura a la presidencia municipal de Ocosingo, Chiapas, debía cumplir con el requisito de cinco años de residencia en dicho municipio, pero al ser presidente municipal de Chilón durante los periodos 2018-2021 y 2021 -2024 no cumplía con dicho requisito.

26. En ese sentido, señaló como hecho público y notorio que con fecha veintidós de septiembre del año en curso, mediante Decreto 239 publicado en el número 305 del Periódico Oficial del estado de Chiapas, se emitió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, en cuyo segundo transitorio abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del referido Estado.

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

27. Por lo tanto, consideró que lo procedente conforme a derecho era declarar el sobreseimiento en el juicio, dado que el artículo materia de la consulta ya no se encontraba vigente y, por tanto, se encontraba imposibilitado para pronunciarse sobre la legalidad de la respuesta otorgada a la consulta.

28. Así, el Tribunal local determinó sobreseer en el medio de impugnación promovido y señaló que ello no le causaba perjuicio a la parte actora, pues se encontraba en condiciones de plantear nuevamente su consulta a través de la legislación vigente.

29. Esto es, precisó que la consulta planteada no representa un acto de afectación en la esfera de los derechos político-electorales del promovente, pues aún no iniciaba el Proceso Electoral Local, por lo que la determinación adoptada no limitaba ni afectaba derecho alguno de éste y privilegiaba la certeza y seguridad jurídica que ha de regir el próximo proceso.

Determinación de esta Sala Regional

30. Esta Sala Regional considera que los argumentos expuestos por la parte actora devienen **inoperantes**, debido a que si bien fue incorrecto que el Tribunal local determinara que el juicio se quedaba sin materia, lo cierto es que este órgano jurisdiccional federal advierte que se actualizaba la inviabilidad en los efectos pretendidos por el promovente, ante la ausencia de un acto de aplicación de la norma que intentaba se declarara inconstitucional.

31. En principio, tal como se puntualizó en el apartado anterior, el Tribunal local sobreseyó en el medio de impugnación al estimar que con motivo del Decreto 239 —por el que se expidió la Ley Electoral local y



se abrogó el Código electoral local— se quedaba sin materia la controversia, dado que el requisito materia de consulta se encontraba establecido en una normativa que perdió su vigencia.

32. Sin embargo, en estima de este órgano jurisdiccional el Tribunal responsable parte de una premisa errónea al no considerar que, pese a la abrogación del Código electoral local, el requisito materia de la consulta seguía persistiendo en la nueva legislación sin un cambio substancial.

33. Es decir, la consulta realizada por el actor se encaminaba a cuestionar si debía o no cumplir con la norma de residencia instituida como requisito en el Código electoral local en los términos siguientes:

(...)

Artículo 10.

1. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal y la Ley General, los siguientes:

...

4. Para ocupar un cargo como integrante de un Ayuntamiento, se deberá cumplir además de lo anterior, los siguientes aspectos: ...

...

d. Ser originario del municipio, con residencia mínima de un año o ciudadanía chiapaneca por nacimiento con una residencia mínima de cinco años en el municipio de que se trate;

(...)

34. A su vez, la nueva Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas establece:

(...)

Artículo 10.

1. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, los siguientes:

...

4. Para ocupar un cargo como integrante de un Ayuntamiento, se deberá cumplir además de lo señalado con antelación, los siguientes aspectos:

...

IV. Ser originaria u originario del municipio con residencia mínima de un año, o contar con la ciudadanía chiapaneca, con residencia mínima de cinco años en el municipio de que se trate.

(...)

35. En ese sentido, tal como se observa de ambas legislaciones, la norma constituida como un requisito de residencia persiste sin un cambio sustancial, por lo que, contrario a lo señalado por el Tribunal responsable, no se estaba en presencia de un nuevo acto legislativo para efectos de su impugnación, dado que la expedición de la nueva Ley Electoral local no modificó de manera sustantiva o material la porción normativa ni se realizaron cambios que alteraran la trascendencia, el contenido o el alcance de la norma de residencia que estableció el Legislador.

36. Así, para que realmente se actualizara la causal de improcedencia consistente en que el juicio se quedó sin materia, la norma debía ser modificada con un efecto distinto o sustancial en la publicación de la nueva ley electoral local.

37. Sirve de apoyo la razón esencial contenida en la jurisprudencia P./J. 25/2016 (10a.) de rubro **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO”**.¹⁸

¹⁸ Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 65, Registro digital: 2012802, Pleno, Décima Época, materia común.



38. De ahí que se considera indebido que el Tribunal responsable sobreseyera en el medio de impugnación por la causal de haber quedado sin materia.

39. Sin embargo, en estima de esta Sala Regional, el medio de impugnación local debió sobreseerse al actualizarse la inviabilidad de los efectos pretendidos por el actor.

40. Al respecto, debe señalarse que el acto impugnado en la instancia local consistía en la respuesta a una consulta planteada por el promovente, respecto a que si podía ser postulado al cargo de presidente municipal del ayuntamiento de Ocosingo, Chiapas, y si era necesario acreditar el requisito contenido en el inciso d) numeral 4, artículo 10, del Código electoral local.

41. En ese sentido, es criterio de esta Sala Regional que en las impugnaciones a las respuestas de las consultas planteadas existe la posibilidad de emitir sentencias declarativas en aquellos casos en los que concurren los siguientes elementos:¹⁹

- a) Una situación de hecho **produzca incertidumbre** en algún posible derecho político-electoral, y
- b) Que existe la posibilidad **seria de que con esa situación se afecte o perjudique en cualquier modo el derecho.**

42. Lo anterior, a partir de considerar que la acción declarativa se encuentra reconocida en el derecho positivo mexicano y que **tiene por objeto obtener una declaración judicial encaminada a eliminar la**

¹⁹ Tal como quedó establecido en los juicios SX-JDC-168/2020 y SX-JDC-370/2020.

incertidumbre sobre una determinada situación jurídica, para conseguir la plena certeza con fuerza vinculante.

43. Lo cual se encuentra limitado atendiendo a situaciones de hecho concretas en las que se ha estimado que tales situaciones generan incertidumbre respecto del contenido y alcance de ciertos derechos.²⁰

44. Tal como se desprende de la jurisprudencia 7/2003, de rubro **“ACCIÓN DECLARATIVA. ES PROCEDENTE EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**.²¹

45. Empero, en el caso concreto no se advierte que con la respuesta emitida por el Consejo General del IEPC exista la posibilidad de que se afecte o perjudique de algún modo derecho alguno del promovente, ya que ésta sólo informó que en el supuesto de que éste decida participar como candidato a la presidencia municipal de Ocosingo, Chiapas, se le aplicará el requisito de residencia establecido en la norma electoral, lo que –se insiste– aún no sucede porque ni siquiera ha iniciado el proceso electoral local.

46. Por otra parte, dicha respuesta tampoco produce incertidumbre en los derechos del actor, ya que solo puntualizó lo establecido en la legislación local, porque la consulta no se vinculó con cuestiones de incongruencia, de legalidad o de inexistencia normativa.

47. Aunado a ello, debe señalarse que la pretensión del actor (plasmada en sus demandas local y federal) es que se le inaplique dicha

²⁰ Ver criterios SUP-JDC-1865/2015 y SUP-REC-1364/2018.

²¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 5 y 6, así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



norma para poder participar como candidato a la presidencia municipal de Ocosingo, Chiapas, en el proceso electoral local del próximo año.

48. De esa manera, este órgano jurisdiccional federal advierte que se actualiza la inviabilidad de los efectos pretendidos por la parte actora, pues tal como lo refirió el Tribunal responsable no existe un acto de aplicación del cual se pueda realizar un análisis de constitucionalidad al caso concreto, porque –se insiste– el actor aún no se postula como candidato a presidente municipal de Ocosingo, Chiapas, porque el proceso electoral local aún no inicia.

49. Conviene referir que de conformidad con el artículo 99 de la Constitución federal los órganos jurisdiccionales en materia electoral podrán resolver la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Carta Magna y los efectos de sus sentencias se limitarán al caso concreto, lo que no permite los efectos generales de la declaración de inconstitucionalidad, cuya función se encuentra reservada al máximo órgano de justicia en el País.

50. Así, es conforme a Derecho considerar que las leyes electorales son susceptibles de control constitucional por los órganos jurisdiccional **si se impugna cada vez que son aplicadas**, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 35/2013, de rubro **“INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN”**.²²

51. De esa manera, al estar ante la posibilidad de conocer un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo

²² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 46 y 47, así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

SX-JDC-301/2023

fundamental (esto es, realizar un estudio de constitucionalidad de una norma que aún no es aplicada), es que se advierte la inviabilidad de los efectos que la parte actora persigue con la promoción del medio de impugnación.

52. Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial contenida en la jurisprudencia 13/2004, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA”**.²³

53. Incluso, no podría estimarse que existía un acto de aplicación que creara la necesidad de emitir un pronunciamiento, puesto que el requisito materia de consulta, se encontraba establecido en el Código electoral local y posteriormente en la Ley local, sin sufrir cambio alguno, por lo que no emanó de la autoridad o del propio gobernado, y por su existencia, no deparaba un perjuicio al ciudadano en contra de su voluntad.

54. Aunado a que, del contexto jurídico y fáctico, no era posible determinar que la ley le estuviera siendo aplicada y le afectara de manera particular al promovente, ni que la respuesta a la consulta fuera el acto que lo colocara en la hipótesis que estima vulneraba sus derechos; como es el supuesto contenido en los juicios SX-JDC-460/2021 y SX-JDC-461/2021, donde las características específicas (como el inicio y transcurso del proceso electoral correspondiente) crearon la necesidad

²³ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184; así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



de construir un acto de aplicación con motivo de la respuesta a una consulta.

55. En ese sentido, se estima que ningún fin práctico tendría apartarse de la resolución impugnada, cuando el sentido de la decisión del sobreseimiento en el medio de impugnación local prevalecería y el actor no alcanzaría su pretensión de que se inaplique el requisito de residencia establecido en la norma electoral.

56. Así, con base en lo razonado, esta Sala Regional determina confirmar, por razones distintas, la sentencia controvertida.

57. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

58. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada por las razones expuestas en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE; de **manera electrónica** a la parte actora en la cuenta de correo electrónico precisada en su demanda; **por oficio o de manera electrónica** con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y al Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal, para los efectos legales conducentes; y **por estrados físicos**, así como electrónicos, a las demás personas interesadas.

SX-JDC-301/2023

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido en los diversos artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en el punto SÉPTIMO del Acuerdo General 4/2022 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.